



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 82 5 -2018-ANA-AAA-H.CH

Nuevo Chimbote, 24 OCT. 2018

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 133517-2018, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra Duke Energy Egenor S en C por A., instruido ante la Administración Local de Agua Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 2) *"El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecida en el Artículo 57° de la Ley"*, numeral 1 del artículo 57° *"Utilizar el agua con mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, y evitando su contaminación"*; concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley literal i) *"Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente, o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado"*;

Que, mediante escrito de fecha 15.08.2012, Fidel Mario Broncano Vasquez, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaylas, solicita se declare la extinción por revocación de los derechos de uso de agua, otorgado inicialmente a la Unidad de Negocios del Cañón del Pato Electro Perú S.A., luego transferido a favor de la empresa Duke Energy Egenor S en C por A., respecto a las aguas de la Laguna de Parón, por causal de escasez del recurso y mal uso del mismo, argumentando expresamente lo siguiente:

- Mediante Resolución Administrativa N° 026-94-RCH/DR.AG-DHA/AT, de fecha 07.11.1994, la ATDR de Huaraz otorgó Licencia de Uso con fines energéticos en vía de regularización, a la Unidad de Negocios del Cañón del Pato Electro Perú S.A., para usar un caudal de agua de embalse Laguna de Parón ubicada en el distrito de Caraz, provincia de Huaylas, departamento de Ancash, hasta ocho mil l/s, equivalente a una masa anual de 35 millones de metros cúbicos, quedando obligada a discurrir una descarga mínima de 1,000 l/s, en forma permanente, para el uso de la Comisión de Regantes del Río Lullán.
- Por Resolución Administrativa N° 025-96-RCH/DR.AG-DHA/AT, de fecha 08.07.1996, la ATDR de Huaraz, autorizó la transferencia de la Licencia otorgada a la Unidad de Negocios del Cañón del Pato Electro Perú S.A., a favor de la empresa de generación





eléctrica Nor Perú S.A. – EGENOR, para el uso con fines energéticos, precisándose en su artículo segundo, realizar el Estudio de Impacto Ambiental de la Laguna de Parón, según los términos que indique el Parque Nacional Huascarán, la misma que estará a cargo de EGENOR.

- Mediante Resolución Administrativa N° 044-2006/AG.DR-Ancash/DRHz/AT, de fecha 04.04.2006, se modificó el artículo primero de la R.A. N° 025-96-RCH/DR.AG-DHA/AT, de fecha 08.07.1996, disminuyendo el caudal autorizado de descarga del embalse de la Laguna de Parón con fines energéticos de 8 m³/s, quedando establecida hasta un régimen de descarga de 5.5 m³/s, equivalente a una masa anual de 35 millones de m³/s.
- Mediante Resolución Administrativa N° 210-2006/AG.DR-Ancash/DRHz/AT, de fecha 26.07.2006, la ATDR de Huaraz, resolvió modificar la Resolución Administrativa N° 044-2006/AG.DR-Ancash/DRHz/AT, de fecha 04.04.2006, en el extremo referido a la razón social, entendiéndose como titular a la empresa Duke Energy Egenor S en C por A.
- Las aguas provenientes de la Laguna de Parón, a través del Río Lullán, son la única fuente de consumo humano y para fines agrícolas de todos los centros poblados que se encuentren ubicados en la cuenca del mencionado río, por lo tanto su conservación es de vital importancia.
- Debido al uso irracional de las aguas de la mencionada laguna, por parte de la empresa Duke Energy Egenor S en C por A., para fines energéticos, prácticamente dicho embalse ha sido afectado gravemente, no solo por haber bajado su nivel de espejo de agua, y que no ha podido recuperarse, pese a la lucha incesante iniciada por la Comisión de Regantes Parón-Lullán-Caraz; también afecta la ecología y el medio ambiente. Además la mencionada empresa no ha cumplido con elaborar y presentar el Estudio de Impacto Ambiental de la Laguna de Parón a la Autoridad Administrativa competente, conforme lo dispone la Resolución Administrativa N° 025-96-RCH/DR.AG-DHA/AT, de fecha 08.07.1996.
- Por tales motivos solicita se declare la extinción por caducidad de la Licencia de Uso de Agua, otorgado a la empresa Duke Energy Egenor S en C por A., previo inicio del PAS.
- Adjunta copia certificada de la Ordenanza Municipal N° 012-2009-MPH-Cz, de fecha 03.07.2009 y otros.

Que, mediante Informe Técnico N° 029-2012-ANA-ALA-HUARAZ/ETVZ, la Administración Local de Agua Huaraz, concluye que la empresa Duke Energy Egenor S en C por A., estaría realizando un uso irracional de las aguas de la laguna Parón, ocasionando que haya perdido su atractivo turístico; asimismo indica que no ha cumplido con presentar el Estudio de Impacto Ambiental tal como lo ordena el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 025-96-RCH/DR.AG-DHA/AT, de fecha 08.07.1996; motivo por el cual recomienda el inicio de procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Notificación N° 425-2012-ANA-ALA HUARAZ., de fecha 04.12.2012, la Administración Local de Agua Huaraz, comunicó el inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador contra Duke Energy Egenor S en C por A., por la infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 2 del artículo 120° y numeral 1) del artículo 57° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "i" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, con escrito de fecha 11.12.2012 la empresa Duke Energy Egenor S en C por A., presenta su descargo argumentando entre otros expresamente lo siguiente:

- El inicio de PAS se encuentra viciado de Nulidad Absoluta en tanto su despacho no ha efectuado un análisis motivando la relación y coherencia lógica que debe existir entre los hechos imputados y la tipificación de las infracciones imputadas.
- La segunda cuestión previa que la ALA Huaraz no ha desarrollado adecuadamente los hechos imputados pues i) no precisan en qué fecha se han efectuado los mismos, ii) cuál es volumen racional y cual el irracional de agua a utilizar en la Laguna Parón, iii) cuánto habría de flujo turístico antes y después de los supuestos hechos cometidos por EGENOR, iv) que la autoridad administrativa es la competente para recibir el Estudio de Impacto Ambiental de la Laguna Parón, v) cuando debió entregarse el EIA a dicha

autoridad, entre otras cuestiones. Cabe mencionar que la ALA Huaraz no ha adjuntado medio probatorio alguno que pruebe o por lo menos presente indicios de los hechos y las infracciones imputadas a EGENOR, siendo el Oficio de Inicio PAS, por ende, NULO DE PLENO DERECHO, pues vulnera i) el deber de motivación de los actos administrativos y ii) el derecho a la defensa de EGENOR pues no sabemos a ciencia cierta que hechos específicos se les imputan y que pruebas sustentan los mismos.

- Con relación al supuesto incumplimiento 1: Uso irracional de las aguas de la laguna Parón ocasionando que haya perdido su atractivo turístico, tipificándolo con el numeral 2 del artículo 120° y el numeral 1 del artículo 57° de la LRH y el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la LRH. Sobre el particular, la ALA Huaraz estaría vulnerando el principio de tipicidad o taxatividad, reconocido tanto en el artículo 2.24 de la Constitución como en el artículo 230.4 de la LPAG, pues tanto la primera parte ("*uso irracional del agua de una Laguna*") como la segunda parte ("*ocasionar pérdida de su atractivo turístico*") del hecho imputado no se encuentran tipificadas en nuestro ordenamiento jurídico vigente como una infracción administrativa plausible de ser sancionada. En ese sentido el hecho y conducta imputada por la ALA Huaraz a EGENOR es atípica pues se configura como hecho no reprochable jurídicamente (y menos punitivamente) pues el legislador no lo ha considerado.
- Con relación al supuesto incumplimiento 2: No presentar un estudio de impacto ambiental de la laguna parón a la Autoridad Administrativa competente conforme lo dispone la R.A. N°025-96-RCH/DR.AG.DRH/AT, del 8 de Julio de 1996. Sobre el particular, la ALA Huaraz estaría vulnerando el principio de tipicidad o taxatividad, reconocido tanto en el artículo 2.24 de la Constitución como en el artículo 230.4 de la LPAG, pues el hecho imputado no se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento jurídico vigente como una infracción administrativa plausible de ser sancionada. En ese sentido el hecho y conducta imputada por la ALA Huaraz a EGENOR es atípica pues se configura como hecho no reprochable jurídicamente (y menos punitivamente) pues el legislador no lo ha considerado.
- Finalmente señala que se habría emitido un acto administrativo nulo de pleno derecho, pues el Oficio de inicio de PAS no cumpliría con uno de los requisitos esenciales para la existencia y validez de cualquier acto administrativo.



Que, con CARTA N° 049-2013-ANA-ALA-Huaraz, de fecha 02.04.2013, la Administración Local de Agua Huaraz, corre traslado el descargo presentado por la empresa Duke Energy Egenor S en C por A., a efectos de que realice sus comentarios pertinentes; posteriormente con escrito de fecha 15.04.2018, argumentando que en la denuncia administrativa indicó que el uso de agua de la mencionada Laguna que realiza EGENOR, deberá contarse con los Parámetros de Eficiencia para el Aprovechamiento de las aguas de la Laguna de Parón, para determinar en forma objetiva, si los usuarios de dichas aguas y la empresa operadora de infraestructura hidráulica, hace uso eficiente del recurso hídrico, conforme a lo señalado en el artículo 156° del Reglamento invocado. En cuanto a la nulidad de pleno derecho del Oficio del inicio del procedimiento administrativo sancionador, los argumentos que esgrime Egenor, más están referidos a la cuestión de fondo y no a una cuestión de forma, pues el pronunciamiento de dicha empresa debe estar referida a los cargos, cuyas comisiones se le imputa y no a cuestionar el procedimiento en sí; por lo que se deberá continuar con el procedimiento administrativo sancionador, debiendo la ALA, realizar todas las acciones de acuerdo a sus atribuciones;

Que, mediante escrito de fecha 20.07.2018, la empresa Orazul Energy Perú S.A., (antes Duke Energy Egenor S en C por A.), señala que habiendo transcurrido el plazo de nueve (9) meses para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado mediante Notificación N° 425-2012-ANA-ALA HUARAZ., sin que hasta la fecha se haya notificado resolución alguna que se pronuncia sobre el mismo; en tal sentido solicitan se declare la caducidad del presente PAS y el archivo definitivo, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 257 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante MEMORANDO N° 382-2018-ANA-AAA-HCH-ALA-HUARAZ, la Administración Local de Agua Huaraz, remite el expediente CUT N° 524-2012 a fin de que esta Autoridad resuelva conforme a ley;

Que, mediante Informe Legal N° 215-2018-ANA-AAA-HCH-AL/DSGV, el Área Legal de esta Autoridad, luego de analizada la documentación obrante en autos señala lo siguiente:

- El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 257° prescribe que i) *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) ii) Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. iii) La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente.*
- Asimismo, la décima Disposición Complementaria Transitoria del precita cuerpo normativo, establece que *"para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece el **plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272 (22/12/2016), para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentren en trámite**".*
- Siendo, como es de verse del cargo de notificación de inicio de procedimiento administrativo sancionador obrante a folios 14, este fue recepcionada el **04-12-2012**; por lo que en virtud a la precitada norma, el plazo para resolver el procedimiento **venció el 22-12-2017**. En tal sentido, corresponde declarar de oficio la caducidad del presente procedimiento, y en consecuencia disponer el archivo del mismo; no obstante la Administración Local de Agua Huaraz deberá realizar las acciones pertinentes a fin de determinar si corresponde o no iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, tomando en cuenta lo establecido en el numeral 5 del artículo 237-A del Decreto Legislativo N° 1452, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Huaraz, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **DUKE ENERGY EGENOR S EN C POR A.** (CUT N° 133517-2018, antes Reg. CUT N° 524-2012); de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia se dispone el **ARCHIVO** del presente expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Administración Local de Agua Huaraz, evalúe el inicio o no de un nuevo procedimiento sancionador, respecto de los hechos materia del presente procedimiento, debiendo tener en cuenta los plazos establecidos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a Orazul Energy Perú S.A., (antes Duke Energy Egenor S en C por A.) poniendo de conocimiento a Fidel Mario Broncano Vasquez, la Administración Local de Agua Huaraz de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama.

Regístrese, notifíquese y publíquese.




Ing. ROBERTO SUING CISNEROS
Director
Autoridad Administrativa del Agua
Huarmey Chicama